

Franqueo  
concertado

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 329.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm 84.642 de fecha 14 del actual, comunica a esta Delegación que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto que el precio de venta al público de las máquinas de coser extranjeras reconstruidas en España, no puede exceder en ningún caso del precio de venta en nuevo del modelo semejante de fabricación nacional, y cuando se trate de modelos que no tengan semejante de fabricación nacional, dicho precio de venta no podrá exceder del 80 por 100 del precio a que resultaría el mismo modelo importada nueva; este último precio deberá ser establecido en cada caso por el Sindicato Nacional del Metal.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 17 de Julio de 1942.

1776

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

(Continuación)

Art. 13. La propuesta que deben presentar los industriales según el art. 12 debe sujetarse a las normas siguientes:

Primera. Habrá de presentarse por duplicado.

Segunda. La propuesta habrá de ser comparativa —en todas sus partidas— con las que an-

teriormente hubiere sido autorizada, y en todo caso, con la que correspondía en 1936.

Tercera. Habrá de indicarse claramente el precio a que está facturado el producto en la actualidad, así como la fecha y organismo que lo autorizó.

Cuarta. Se consignará el rendimiento en producto fabricado de las materias primas empleadas, subproductos obtenidos y valor asignado a los mismos.

Quinta. Toda propuesta de precios que no se ajuste a las anteriores condiciones será devuelta al interesado por el mismo conducto que la tramitó.

Sexta. Si en alguna propuesta se consignare algún precio de materias primas superior a los autorizados por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria o en los de régimen de libertad de precios, fuesen elevados con respecto a los normales en el mercado, la resolución de la citada propuesta será siempre denegatoria, poniendo en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas la infracción observada.

Nota.—Las normas que anteceden son las dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio para las propuestas de nuevos precios de cualquier producto en general, publicadas en toda la prensa de 17 de Enero de 1942. De ellas, se aplicarán las que procedan, y además, se tendrá en cuenta lo siguiente:

En todos los estudios de fijación de precios se exigirá de las empresas productoras consignen en las propuestas correspondiente el capital de la empresa, tanto fijo como circulante, y el volumen total de ventas de todos los demás aglomerantes que la empresa elabore, referidos estos datos tanto a Julio de 1936 como a la época actual.

## CAPITULO III

## DISTRIBUCION DEL CEMENTO

Art. 14. El cemento se distribuirá de la siguiente forma:

a) Suministro para obras ejecutadas con presupuesto del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de las capitales de provincias. Los pedidos de cemento para las anteriores obras tendrán la calificación de pedidos oficiales.

b) Suministro para obras ejecutadas con presupuesto de los Ayuntamientos o por empresas particulares para obras que sean de interés nacional o públicas; y el destinado a obras de exclusivo interés particular, así como para fabricación de productos de mortero u hormigón y para reventa por los almacenistas de materiales para la construcción.

Art. 15. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento asignará periódicamente el tanto por ciento de la venta mensual de cemento que tenga que destinarse a las obras comprendidas en el apartado a) del artículo 14.

Art. 16. Para que la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento pueda dar una orden de suministro, como pedido oficial para las obras comprendidas en el apartado a) del artículo 14, es preciso: que la petición del suministro del cemento se haga por conducto de las Direcciones generales de los Ministerios correspondientes, las cuales, al aprobarla, la tramitarán a la Delegación, acompañando el certificado del director facultativo de la obra, en el que se haga constar su descripción, emplazamiento, si se efectúa por administración o por contrata, nombre del adquirente del cemento, total de toneladas que deben consumirse en la obra, ritmo mensual de entregas y estación de ferrocarril adonde debe facturarse.

Art. 17. Aceptada la petición de suministro de cemento, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento comunicará a la Dirección general correspondiente el número asignado a la orden de suministro, así como el nombre de la fábrica que debe efectuarlo, teniendo en cuenta su zona de influencia respecto al transporte ferroviario, según la orden circular de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, *Boletín oficial* del Estado número 356, y variaciones posteriores, y la cantidad de cemento ya asignado a las fábricas con anterioridad para esta clase de suministros.

Art. 18. Del suministro de cemento con destino a las obras particulares comprendidas en el apartado b) del artículo 14, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento podrá dar el

carácter «preferente» al que deba emplearse en obras de interés público o que sean declaradas de interés nacional. Para que pueda darse este carácter a los suministros de cemento para las mencionadas obras, es necesario que a la petición de la cantidad de cemento se acompañe la declaración de interés público o nacional ordenada por la Dirección general correspondiente. Si se tratase de peticiones de cemento para obras de interés público, efectuadas por los Ayuntamientos, deben tramitarse las peticiones por conducto de los señores Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración local, para que, con el informe de esta Dirección, pueda dársele el carácter de suministro «preferente».

Art. 19. A los suministros de cemento que reciban el carácter de pedidos oficiales será de aplicación la orden de la Presidencia del Gobierno fecha 13 de Abril, *Boletín oficial* del Estado de 15 de Abril de 1942, sobre el empleo de las materias primas.

Art. 20. Comprendido en el apartado b) del artículo 14 el cemento que para su reventa debe suministrarse a los almacenistas de materiales para la construcción, se determinará por la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento el cupo mensual de cemento Portland que deben entregarles las fábricas productoras enclavadas en las zonas de influencia, con referencia al transporte. Para ello, los almacenistas de materiales para la construcción, matriculados como tales en primero de Enero de 1940, solicitarán de la Delegación del Gobierno en la Industria de Cemento, Avenida Menéndez Pelayo, 2, la concesión de dicho cupo, remitiendo, en forma de declaración jurada y por correo certificado, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente disposición, los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social propietaria del almacén.
- b) Población, calle y número.
- c) Provincia.
- d) Número del recibo de pago de la contribución correspondiente al primer trimestre del año 1942.
- e) Ventas de cemento Portland efectuadas en 1940, en toneladas.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las medidas adoptadas, la invasión de langosta al terminar la campaña de primavera del presente año ha quedado reducida a los límites de los focos endémi-

cos y pequeñas manchas dispersas que determinan el comienzo de la fase solitaria del insecto.

Estando suficientemente comprobado que sometida a una vigilancia cuidadosa la marcha y evolución de tales focos, no pueden, en modo alguno, pasar desapercibidas las señales inequívocas de un incremento de la plaga que precede a la aparición de la fase gregaria o peligrosa; siendo propósito de este Ministerio evitar que en ningún caso puedan correr riesgo los cultivos de importantes zonas de la Nación, máxime teniendo en cuenta que se ha llegado, no sólo a disponer de medios de lucha eficaces y económicos, sino que por el suficiente conocimiento de la biología del insecto y de sus fases de aumento y depresión, no cabe admitir inesperadamente un recrudescimiento de la plaga.

Considerando que el fundamento del éxito estriba en la perfecta determinación de los lugares de puesta y la observación de vuelos y revuelos de los bandos de langosta que aún existen; vista la legislación vigente, y en armonía con la misma, vengo en disponer:

1.º Se mantiene en vigor la orden ministerial de este Departamento de 7 de Julio de 1941 (*Boletín oficial* del Estado del día 11 del mismo mes), por la que se dan las instrucciones necesarias para la vigilancia que se interesa, delimitación de focos, personas y entidades a quienes alcanza la obligación de vigilar y denunciar, presupuestos de ejecución, régimen de sanciones que en cada caso procedan, etc.

2.º Continuará asimismo el servicio de defensa, mediante observatorios eventuales y visitas que juzgue precisas, la toma de datos, para, en colaboración con los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, proseguir el estudio y conocimiento de la evolución del insecto.

3.º La Dirección general de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para utilizar el personal que requiera este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* de la provincia, excitando también el celo de las autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones autorizadas a quienes no cumplan los preceptos legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11

de Julio de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 16.)

Ilmo. Sr.: La orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Mayo del corriente año, establece, entre otras disposiciones, las cantidades de trigo y demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo que se autoriza reservar a los productores para consumo familiar y de las explotaciones.

En la citada disposición se excluía de la facultad de reservar a los productores que residieran a más de cien kilómetros del punto en que radiquen sus fincas, así como a las personas que percibían igualas en especie en pago de su servicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que algunos productores como los funcionarios públicos y los que ostentan cargos políticos tienen su residencia en puntos obligados de acuerdo con las necesidades de sus cargos y que la política del nuevo Estado tiende al mejoramiento y protección de las familias numerosas, así como que de tiempo inmemorial hay profesiones y oficios que reciben igualas en especie en pago de los servicios que prestan al labrador, se hace preciso ampliar la facultad de reserva establecida en dicha orden ministerial a los productores, profesionales y artesanos comprendidos en los casos anteriores.

En virtud de lo que antecede, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. Los productores que residan a más de cien kilómetros del punto en que radiquen sus fincas, podrán reservar cien kilos de trigo al año, por cada persona de su familia y servidumbre doméstica, siempre que se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Que sean funcionarios públicos.
- 2.º Que sean funcionarios del Partido acogidos al Estatuto de Funcionarios del mismo.
- 3.º Que desempeñen cargos políticos de nombramiento de Gobierno o de Ministro.
- 4.º Que sean titulares de familias numerosas y estén en posesión del carnet correspondiente expedido por el Ministerio de Trabajo.
- 5.º Los productores que residan en la capital de la provincia donde tengan enclavadas sus fincas.

Artículo segundo. Podrán reservar cien kilos de trigo al año por cada persona de su familia y servidumbre doméstica, los profesionales y artesanos que por costumbre tradicional, con anterioridad al año 1936, percibían por sus profesiones y oficios igualas en especie en pago de su servicio.

Artículo tercero. Los productores profesiona-

les y artesanos incluidos en los artículos anteriores, podrán reservar al año por cada persona de su familia y servidumbre doméstica, treinta y seis kilos en total de legumbres finas y bastas, no pudiendo exceder de veinticuatro kilos la reserva de legumbres finas. Se entenderá por legumbres finas, las lentejas, judías y garbanzos y por legumbres bastas, las habas y las algarrobas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmos. señores Subsecretario de este Ministerio y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 16.)

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS.—*Sección de Construcción y Explotación-Créditos, Contabilidad y Subastas.*—Hasta las trece horas del día 7 de Agosto próximo, se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Soria, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción del camino local de Castilruiz a Villanueva de Cameros, trozo 5.º, cuyo presupuesto asciende a 867.931'07 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de diez y siete meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 17.358'65 pesetas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores, suscrita por agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 14 de Agosto a las once.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Soria en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma

que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid 13 de Julio de 1942.—El Director general, M. Rodriguez.—Rubricado.»

Soria 17 de Julio de 1942.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

1760  
212.—Derechos de inserción 26'50 pesetas.

#### SINDICATO NACIONAL DE GANADERIA

##### DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA

##### *Aviso importante para los peticionarios de envases*

Asignado por la Superioridad a este Sindicato un cupo de sacos de tipo harinero para su distribución entre los agricultores, esta Delegación, con el fin de ganar tiempo y que los envases llegaran lo antes posible a poder de los productores, remitió a todas las Delegaciones Sindicales de la provincia, impresos en los que habrían de formular sus solicitudes, cuyos documentos, en su mayor parte, han sido devueltos cumplimentados a estas oficinas.

Como en el momento de remitir los impresos de petición a los Delegados Sindicales, no se conocían las características y precios de los envases que habrían de servirse, por cuya razón no se publicaron a su debido tiempo; por la presente se hace saber a todos los peticionarios que se trata de sacos de tipo harinero, de esparto (cuya muestra de tejido pueden ver los que lo deseen, en las oficinas de este Sindicato), con un peso aproximado de 1'500 kilos por unidad, y que su precio será de 8'50 a 9 pesetas saco.

Se concede un plazo de diez días a partir de la publicación de este anuncio, para que cuantos peticionarios no se hallen conformes con las características y precios indicados puedan anular su pedido, entendiéndose que cuantos no lo hagan en el referido plazo, es que mantienen las demandas de envases que obran en este Sindicato.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 17 de Julio de 1942.—El Delegado provincial, Fermín Giménez Benito. 1752

SORIA.—Imprenta provincial.